

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Habiéndose recibido los documentos de vigilancia que han de servir para el año actual, encargo á los Alcaldes que, en el término de ocho dias se presenten en la Depositaria de este Gobierno, á recibir, bien por sí ó por persona que autorizen, las cédulas de vecindad de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> clase que necesiten, esperando la mayor puntualidad en este servicio. Logroño 2 de Enero de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que mensualmente remitan á este Gobierno, un estado de las defunciones que durante los respectivos meses del año ocurran en los hospitales civiles, así provinciales, municipales, como particulares, sin perjuicio de los estados trimestrales del movimiento de población que continuarán formando y remitiendo según está mandado en la legislación vigente. Logroño 4 de Enero de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO**

**del Real Consejo de Instrucción pública.**

**CAPITULO I.**

*De las atribuciones y organización del Consejo.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Son atribuciones del Real Consejo de Instrucción pública, según lo dispuesto en los artículos 256 y 257 de la ley de Instrucción pública vigente, dar su dictamen:

1.<sup>o</sup> Sobre la formación de los reglamentos generales y especiales para el

cumplimiento de la misma ley, y en toda modificación que hubiere de hacerse en ellos

2.<sup>o</sup> En la creación ó supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige la ley para los establecimientos privados

Exceptuase la creación de escuelas de primera enseñanza.

3.<sup>o</sup> En la creación ó supresión de cátedras.

4.<sup>o</sup> En los expedientes de provisión de cátedras y en los de clasificación, antigüedad, categoría, jubilación y separación de los profesores

5.<sup>o</sup> En la revisión de programas de enseñanza y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

6.<sup>o</sup> En la designación de libros de texto.

7.<sup>o</sup> En los demas asuntos que previene la ley ó expresen los reglamentos.

8.<sup>o</sup> En los casos de duda y de importancia en que el Gobierno tenga por conveniente consultar al Consejo en pleno ó por Secciones.

Art. 2.<sup>o</sup> Sobre los negocios que se determinan en los siete primeros párrafos del artículo anterior se ha de obrar precisamente al Consejo pleno.

Conforme á lo prevenido en la ley, el Real Consejo de Instrucción pública se compondrá de 50 individuos y un Presidente nombrados por el Rey.

El Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid, son Consejeros natos.

Art. 3.<sup>o</sup> Habrá cinco plazas de Consejeros retribuidos, que desempeñarán en las Secciones el cargo de Ponentes, y un Secretario general, que será un oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

Art. 4.<sup>o</sup> Según lo dispuesto en la ley, se dividirá el Consejo en las cinco Secciones siguientes:

1.<sup>a</sup> De primera enseñanza.

2.<sup>a</sup> De segunda enseñanza, Bellas Artes, Filosofía y Letras.

3.<sup>a</sup> De enseñanzas superiores y profesionales y de ciencias exactas, físicas y naturales.

4.<sup>a</sup> De ciencias médicas.

5.<sup>a</sup> De ciencias eclesiásticas y de derecho.

Art. 5.<sup>o</sup> Según los artículos 254 y

255 de la ley, el Rey nombra de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las Secciones, y designa el Consejero retribuido que en ella ha de desempeñar el cargo de Ponente.

Art. 6.<sup>o</sup> El Presidente del Consejo señalará la Sección ó Secciones á que ha de pertenecer cada Vocal, de acuerdo con el mismo. Por su cargo no pertenecerá á Sección alguna determinada; pero podrá presidirlas todas con voz y voto.

Los Consejeros natos estarán inscritos como los otros Consejeros, en una ó dos Secciones; pero podrán asistir á todas las demas con voz, aunque sin voto.

Art. 7.<sup>o</sup> Se procurará que todas las Secciones consten en lo posible de igual número de individuos, no debiendo esté bajar de siete ni exceder de nueve.

Art. 8.<sup>o</sup> Para los negocios en que debe entender el Consejo pleno con arreglo á la ley y que por su índole no correspondan á Sección determinada, el Presidente nombrará Comisiones especiales, designando para Secretario de cada una de ellas un Consejero Ponente.

**CAPITULO II.**

*Del Presidente del Consejo.*

Art. 9.<sup>o</sup> Serán atribuciones especiales del Presidente:

1.<sup>a</sup> Citar á sesion

2.<sup>a</sup> Dirigir el orden de las discusiones.

3.<sup>a</sup> Designar las Secciones que deban informar en los asuntos que el Gobierno remitiere á consulta del Consejo pleno.

4.<sup>a</sup> Nombrar las Comisiones de que trata el artículo 7.<sup>o</sup>

5.<sup>a</sup> Firmar las actas del Consejo despues de aprobadas por éste, y las comunicaciones ó consultas que se dirijan al Gobierno.

**CAPITULO III.**

*De los Consejeros Ponentes.*

Art. 10. Es obligación de los Consejeros Ponentes:

1.<sup>o</sup> Desempeñar el cargo de Secretarios de las Secciones ó Comisiones.

2.<sup>o</sup> Examinar si estan suficientemente instruidos los expedientes; y en el caso de no estarlo reclamar por medio de la Secretaría general del Consejo los documentos que para completar la instrucción fuesen necesarios.

3.<sup>o</sup> Formular su dictamen para la instrucción de la Sección ó Comisión respectiva.

4.<sup>o</sup> Extender las resoluciones y dictámenes que acordare la Sección ó Comisión.

5.<sup>o</sup> Llevar un libro copiator de todos los dictámenes que la Sección eleve al Consejo ó al Gobierno.

Art. 11. Los Ponentes se sustituirán unos á otros en ausencias y enfermedades, por designación del Presidente del Consejo.

**CAPITULO IV.**

*El Secretario general del Consejo.*

Art. 12. El Secretario general del Consejo remitirá los expedientes á las Secciones á que directamente se pidieren dictamen por el Gobierno, ó á la Sección ó Comisión que designare el Presidente para redactar los dictámenes pedidos al Consejo pleno.

Art. 13. El Secretario general dará cuenta al Consejo de las comunicaciones que se reciban, de los asuntos despachados por las Secciones ó Comisiones que hayan de discutirse en Consejo pleno, y de las proposiciones que hubiesen presentado los Consejeros; autorizará los acuerdos del Consejo en los mismos expedientes á continuación de los dictámenes de las Secciones ó Comisiones, y extenderá los actas de las sesiones del Consejo, que firmará con el que las hubiere presidido.

Art. 14. Tendrá dos libros: en uno de ellos cuidará de que se extiendan las actas de las sesiones del Consejo despues de aprobadas; y en el otro hará copiar las resoluciones del Consejo y los dictámenes que éste haga suyos, rubricando las copias como conformes con sus originales.

Art. 15. Llevará tambien un registro donde anote el dia en que reciba los expedientes y demas asuntos que le remita el Gobierno, los trámites que sigan, y el dia en que los devolvieren despachados por el Consejo ó por las Secciones.

Art. 16. Será igualmente de su cargo facilitar á las Secciones ó Comisiones los documentos ó noticias que pidieren, así como tambien auxiliarlas para el más pronto despacho de los expedientes.

## CAPITULO V.

### *Del régimen y gobierno del Consejo.*

Art. 17. En todo asunto en que hubiere de dar dictámen el Consejo, será oída la Seccion correspondiente.

Art. 18. Cuando el Gobierno pidiere directamente dictámen á una Seccion, esta lo evacuará, y sin someterlo al exámen y discusion del Consejo, lo remitirá por conducto del Presidente del mismo.

## CAPITULO VI.

### *De las sesiones del Consejo.*

Art. 19. El Consejo se reunirá siempre que fuere convocado por el Presidente.

Art. 20. Para celebrar sesion será preciso que se reunan nueve Vocales.

Art. 21. A falta del Presidente dirigirá las sesiones el de Seccion que sea Vocal más antiguo del Consejo; y á falta de Presidente de Seccion, el Consejero más antiguo.

Se contará la antigüedad por la fecha del primer nombramiento para la Direccion general de estudios ó para el Consejo de Instruccion pública. Cuando sea una misma la fecha del nombramiento, se contará la antigüedad por la edad respectiva de los que se hallaren en este caso.

Art. 22. Abierta la seccion, y leída y aprobada el acta de la anterior, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y se leerá las notas de los expedientes que se hubiesen recibido, con expresion de la Seccion á que pasan, poniéndose despues á discusion los demas asuntos segun su urgencia, á juicio del Presidente.

Art. 23. Cuando algun Vocal del Consejo, ya sea despues de haberse dado cuenta por la primera vez de un negocio, ó ya durante su discusion, propusiere que se suspenda esta con el objeto de enterarse á fondo de la cuestion que se discute, se suspenderá la resolucion hasta la sesion inmediata, á no ser que el Consejo la declare urgente.

Art. 24. Cuando algun Vocal del Consejo presentare cualquier proposicion relativa á Instruccion pública, si fuese tomada en consideracion, se resolverá si ha de discutirse en el acto, ó pasar á la Seccion correspondiente ó á una Comision especial, á juicio del Consejo, y entónces seguirá los mismos trámites que los demas asuntos.

Esta clase de proposiciones se harán siempre por escrito y razonadas.

Art. 25. Pasarán tambien á una Seccion ó Comision especial los acuerdos del Consejo en que se resuelva formular un dictámen, informe ó proyecto sobre cualquier asunto relativo á Instruccion pública, siguiendo despues el dictámen, informe ó proyecto presentado los mismos trámites que los demas negocios. Para votar estos definitivamente se necesita la asistencia de 17 Cosejeros.

Art. 26. Se dirigirán las discusiones por el órden regularmente acostumbrado, procurando todo lo posible que se use de la palabra en pro ó en contra alternativamente; que no se interrumpa al que se alle usando de ella; que la discusion verse siempre sobre el asunto en cuestion; que no se corte con proposiciones incidentales, á no exigirlo necesariamente la cuestion misma; que sin prolongarse nunca innecesariamente la discusion, puedan decir su parecer cuantos Vocales desearan hacerlo, y que no se pase á votar asunto alguno mientras haya

quien desee hablar sobre él, á menos que el Consejo, á propuesta del Presidente ó de cualquiera de los Vocales declare que está ya suficientemente discutido.

Art. 27. Las votaciones se harán levantándose los que desapruében y permaneciendo sentados los Consejeros que aprueben, ó ya nominalmente Publicado que sea el resultado de la votacion, podrá pedir cualquier Consejero que conste en el acta su voto contrario.

Art. 28. Los negocios se resolverán á mayoría absoluta de votos. Cuando resultare empate, se suspenderá la resolucion del asunto hasta la sesion próxima; y con prévio y especial aviso, discutido otra vez en esta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 29. Tendrán los Consejeros derecho á presentar voto particular siempre que hayan asistido á la discusion y lo manifiesten en el acta, presentando el voto dentro de los tres dias siguientes al acuerdo. Estos votos particulares pasarán á la Seccion, Comision ó Consejero cuyo dictámen hubiese prevalecido en el Consejo para su refutacion, si lo estimare conveniente.

Art. 30. Se extenderán los acuerdos del Consejo á continuacion de los dictámenes ó informes de las Secciones ó Comisiones, que habrán de ponerse en los mismos expedientes ó documentos á que hagan referencias.

Art. 31. Los acuerdos del Consejo llevarán la rúbrica del Presidente y media firma del Secretario.

## CAPITULO VII.

### *De las Secciones.*

Art. 32. Se reunirán las Secciones, á juicio de sus Presidentes, para el despacho de los negocios sobre que les pida dictámen el Consejo ó el Gobierno.

Art. 33. Cuando el Presidente del Consejo asista á las sesiones de cualquiera Seccion, tomará la presidencia de ella.

Art. 34. Cuando directamente haya de informar la Seccion al Gobierno, deberá concurrir la mayoría de sus individuos para que pueda haber acuerdo.

Será Secretario de la Seccion el Consejero Ponente de ella misma.

Art. 35. Los Presidentes de las Secciones recibirán de la Secretaria general los expedientes, documentos ó comunicaciones sobre que hayan de dar aquellas su dictámen, y los remitirán al Ponente con las notas que creyeren necesarias para la instruccion de los mismos expedientes, ó bien sobre otro cualquiera punto relativo á su despacho.

El Consejero Ponente, como Secretario de la Seccion, llevará un registro de los expedientes ó comunicaciones que reciba, y de su despacho y de la salida de la Seccion.

Art. 36. Las sesiones de Seccion principiarán con la lectura del acta de la anterior; acto continuo se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y en seguida se leerá la nota de los expedientes que se hubiese recibido desde la sesion anterior, formando siempre aquella nota parte del acta del mismo dia.

Art. 37. Se observará en estas sesiones el órden establecido para las del Consejo.

Art. 38. Se pondrán los informes en los mismos expedientes ó comunicaciones á que hagan referencia, anotándose al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido á la sesion en que se discutieron, y rubricando aquellos informes el Presidente y el Ponente.

Cuando hubiese voto particular, se extenderá despues del de la mayoría, encabezando este solamente con los nombres de los Vocales que la formen; procediéndose de la propia manera con el voto ó votos particulares si los hubiere. Ningun Vocal de Seccion podrá hacer que conste su voto particular en los casos siguientes:

1.º Si no ha asistido á la discusion.

2.º Si no ha expuesto en ella los puntos en que se separa de la mayoría.

Y 3.º Si no presenta el voto dentro de los tres dias siguientes al acuerdo.

Art. 39. Las Secciones podrán hacer al Consejo las observaciones ó proposiciones que creyeren oportunas acerca de los asuntos relativos al objeto de sus tareas, ya sea en los informes que tengan relacion con aquellas, ó ya directamente por medio de una comunicacion que se remitirá encabezada con los nombres de los Vocales que hubieren asistido á la sesion en que haya sido discutida, y que será tambien rubricada por el Presidente y Ponente. Para hacer esta clase de proposiciones ú observaciones es necesario que asista la mayoría de los individuos que componen la Seccion.

Art. 40. Cuando las Secciones necesitare algun documento para el mas acertado despacho de los negocios, ó bien para ampliar la instruccion de los expedientes, pasará el Vocal Ponente una comunicacion al Secretario general del Consejo, el cual cuidará de proporcionar cuanto se necesitare para la mejor expedicion de los negocios.

## CAPITULO VIII.

### *Del juramento y de la forma en que deben prestarle los Consejeros.*

Art. 41. Cuando fuere nombrado un Consejero, el Presidente señalará dia para su presentacion al Consejo. Llegado este caso, será introducido en la sala de sesiones acompañado de los dos Vocales mas modernos, y en esta prestará el juramento contenido en la fórmula siguiente: «¿Jurais fidelidad á S. M. la Reina Doña Isabel II, y haberos bien y fielmente en el desempeño del cargo de Consejero de Instruccion pública; y consultar conforme á la Constitucion y á las leyes en los negocios que os fueren encomendados?»

El que jura responderá: «Si juro.» Y el Presidente contestará: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no os lo demande.»

Art. 42. Las consideraciones, prerrogativas y tratamiento del Consejo y sus individuos serán las mismas que tenian las suprimidas Direcciones generales de Estudios y sus Vocales; la medalla con el cordón de oro, su distintivo, y el uniforme aquel que por el Gobierno de S. M. se determine.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

### *Instruccion pública.—Negociado 1.º*

En vista de una consulta elevada por el Rector de la Universidad de Valladolid S. M. la Reina (Q. D. G.) oído el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que los Licenciados en Jurisprudencia ó los que al tiempo de la publicacion de la ley de 9 de Setiembre último

estuviesen en actitud de serlo, puedan aspirar á los grados de Licenciado ó Doctor en Administracion, estudiando los años que la misma ley exige respectivamente despues del grado de Bachiller, comun hoy á las tres secciones de la Facultad de Derecho; debiendo simultanear con las asignaturas propias de estos años todas las demas que les faltan.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Rector de la Universidad de.....

### *Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el dia 23 de Enero próximo se encienda un nuevo farol de sexto órden que se ha establecido en el cabo de Santa Pola, provincia de Alicante, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta Villa, la dotacion consiste en ciento y diez fanegas de trigo de buena calidad pagadas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada un año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el treinta de este mes. Cárdenas y Enero 1.º de 1858.—El Alcalde, Tiburcio Martinez.

El Ayuntamiento Contitucional de la villa de Castroviejo, y en virtud de autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, tiene acordada la subasta para el dia dos de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana en las Salas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde de la misma, de 40 hayas y 40 robles en los parajes denominados los Reajos, Dehesa, Laydillo y Espinar, divididas las primeras en dos lotes y los segundos en otros dos, marcadas todas ellas con la inicial S. En el mismo acto se hará presente las condiciones que resultan del expediente de su razon, que estará de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento: en el intermedio y en el acto se enterará á los licitadores Castroviejo y Enero 2 de 1858.—El Presidente, Pedro Perez.—Por acuerdo del M. I. A., Valentin Moreno, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO A LOS SR. ALCALDES Y RECAUDADORES.

En la Imprenta de Albo, Calle de Portales, número 133, se hallan de venta los recibos de talon para el cobro de contribuciones del presente año, así como todas las demas impresiones que se necesiten para las oficinas de Ayuntamientos á precios equitativos. Logroño 2 de Enero de 1858.—Albo.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.